



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 44 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220180022400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Maria Rosario Martinez Naranjo	21/03/2024	Auto Niega - Reconocimiento De Personería Jurídica

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

66626cfe-9caf-439c-b69f-2bbc84ed7f60

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ROSARIO MARTINEZ NARANJO.
RADICADO: 2018-00224-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 20 de marzo de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1° de marzo de 2024 y escritura 198 del 1° de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que no se determina de conformidad con que normatividad se está otorgando el poder, se entran analizar las normas:

El artículo 74 del C.G.P. dispone:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” Negrillas fuera del texto original

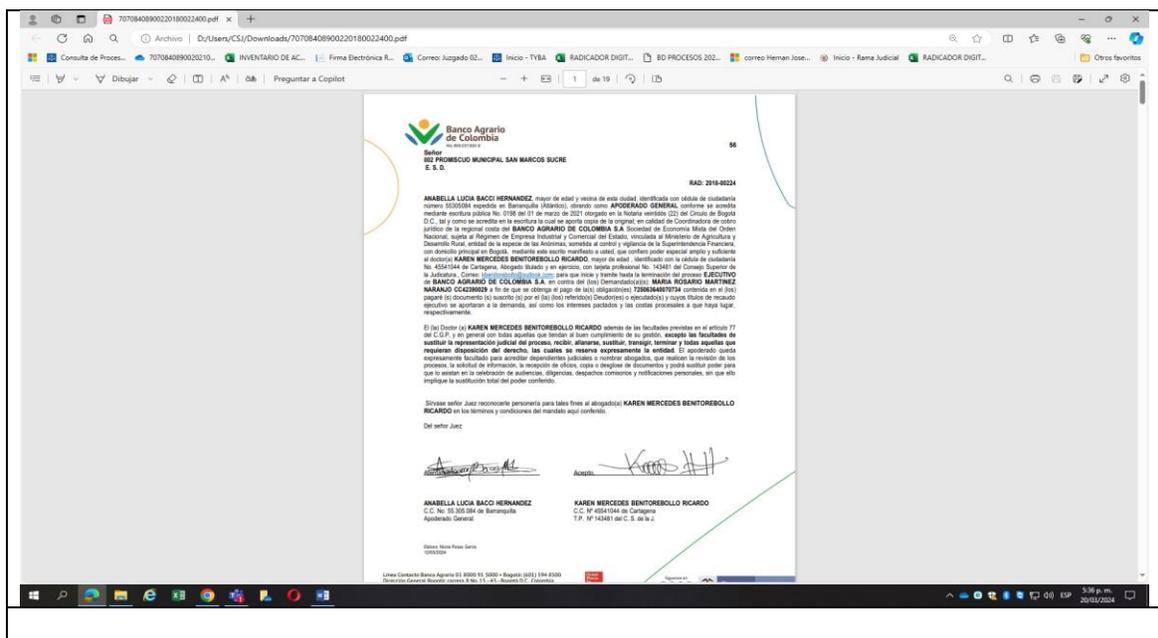
Para la aplicación de la normatividad precitada, es necesaria la nota de presentación personal, para en concreto el poder no tiene ninguna nota de presentación personal.

Ahora de conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

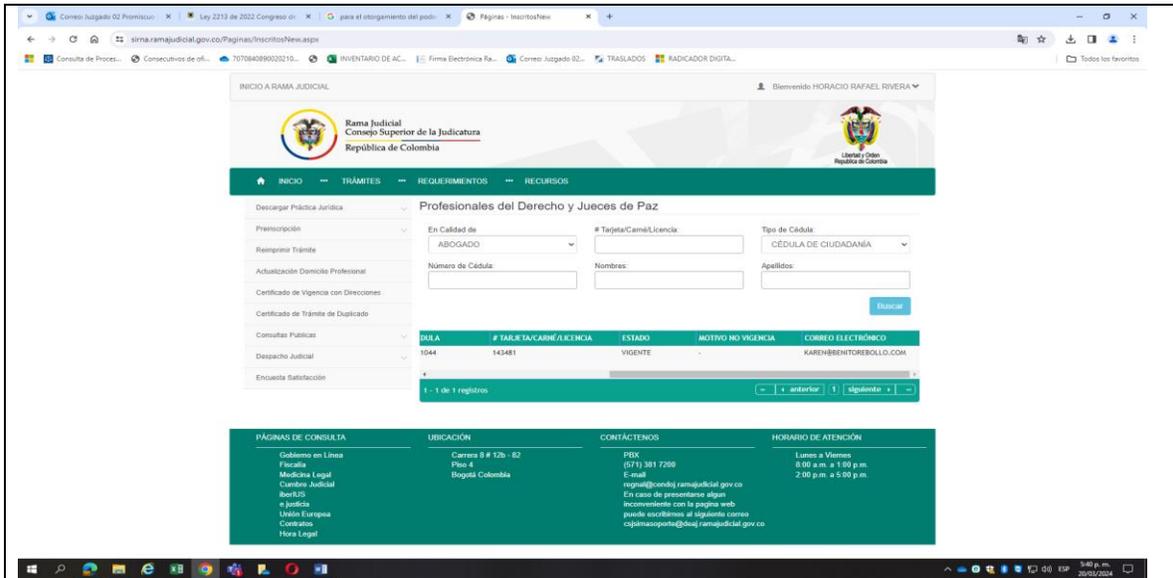
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Negrillas fuera del texto original

Para analizar el requisito exigido por el inciso segundo del artículo precitado, el poder que se aporta es el siguiente:



Que buscando la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, inscrita en el registro nacional de abogados, la dirección que aparece es **karen@benitorebollo.com**, como puede observarse en el siguiente pantallazo:



Como puede observarse, el correo indicado en el poder es **kbenitorebollo@outlook.com**, y el correo que aparece inscrito en el registro nacional de abogados es **karen@benitorebollo.com**, por lo tanto no coinciden, debiéndose subsanar tal situación.

De conformidad con lo expuesto, considera este despacho que no es procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: No aceptar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae86de848f5cf4def9e17a28d598ef75b8b8a75ffd92f63737e2138326fe4c1**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>